

BON Nº 91 - 15 de mayo de 2012

ORDENANZA NÚMERO 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios

Fundamentación.

Artículo 1. La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 a 183 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (Boletín Oficial de Navarra número 36 de 20 de marzo de 1995).

Hecho imponible.

Artículo 2. El impuesto sobre gastos suntuarios grava:

- a) Las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas.
- b) Las consumiciones en establecimientos hoteleros a que se refiere el apartado anterior, así como las realizadas en restaurantes, cafeterías-restaurantes y bares de las dos primeras categorías establecidas o que se establezcan, en "pubs" y discotecas no incluidos en el apartado c) siguiente y establecimientos similares cualquiera que sea su categoría.
- c) Las entradas y consumiciones en salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogo.
- d) El importe de las ganancias obtenidas como apuestas cruzadas en espectáculos públicos.
- e) Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 60,10 euros.
- f) El disfrute de las viviendas cuando el valor catastral o la suma de los valores de la vivienda o viviendas disfrutadas exceda de 60.101'21 euros.
- g) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación y disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a los que dispone la legislación administrativa específica.

Artículo 3. Estarán obligados al pago en concepto de contribuyentes:

- a) Los clientes en cuanto a las estancias, consumiciones o entradas y quienes satisfagan la cuota de entrada, teniendo el carácter de sustituto del contribuyente las empresas, sociedades o círculos que perciban estos importes.
- b) El ganador de las apuestas, teniendo el carácter de sustituto el organizador de las mismas.
- c) Quienes disfruten las viviendas, cualquiera que sea el título, incluido el precario.

d) Los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto podrá exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio.

Base de gravamen.

Artículo 4. La base del impuesto será:

a) En las estancias, el importe facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimiento. No se incluirán en la base la pensión alimenticia, sea total o parcial, gastos de telecomunicación, de lavado o planchado o cualquier otro servicio prestado al cliente así como los gastos suplidos realizados por cuenta del mismo.

b) En las consumiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 2, el importe de las mismas. Se entenderán incluidos los sobrepagos autorizados por cualquier circunstancia.

c) En las entradas, el importe de éstas y, en su caso, el de las consumiciones que no se incluyan en el precio de la entrada, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso a las salas de fiestas y lugares de esparcimiento análogos.

d) En las apuestas, el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes o cobradores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas ganadoras.

e) En las cuotas de entrada en sociedades o en círculos deportivos o de recreo, el importe total de las mismas. Cuando haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada, se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada. En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la entidad de derecho a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.

f) En el disfrute de viviendas, el valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

g) En el disfrute de cotos privados de caza y pesca, el valor medio del aprovechamiento, el cual será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Foral de Haciendas Locales 2/1995.

Tipo de gravamen.

Artículo 5. El tipo del impuesto no podrá exceder de los siguientes límites y será anualmente fijado y aprobado juntamente con el presupuesto municipal ordinario:

a) Del 2,5% para las estancias en los establecimientos hoteleros de cuatro estrellas, ni del 3% en los que tengan más de cuatro.

b) Del 5% para las consumiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 2 de la presente ordenanza.

c) Del 50% para las entradas y consumiciones a que se refiere el apartado c) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

d) Del 15% para las apuestas a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

e) Del 20% para las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo.

g) Del 20% para el aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Cuota tributaria.

Artículo 6. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen que corresponda.

Artículo 7. El impuesto se devengará:

a) En el momento de satisfacer el importe de las estancias, consumiciones, entradas o cuotas de entrada.

b) En el momento de percibir las ganancias en las apuestas.

c) El 31 de diciembre de cada año en lo que se refiere al disfrute de viviendas y aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

Gestión del impuesto.

Artículo 8. Para la liquidación del impuesto, los sujetos pasivos a que se refiere el apartado a) del artículo 3 de la presente Ordenanza presentarán mensualmente una declaración jurada, por duplicado, de las operaciones realizadas sujetas al pago del impuesto, con arreglo al modelo oficial que les será facilitado, devolviéndose al interesado el duplicado de la misma debidamente diligenciado por el funcionario correspondiente para que le sirva de recibo de su entrega.

Si durante algún mes no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo, indicándose las causas que motivaron la misma. Si fuese por cesación de la industria se hará constar tal extremo, justificándose el mismo con la presentación de oportuna baja en la Contribución de Actividades Diversas, quedando relevado de la presentación de las declaraciones negativas posteriores.

Simultáneamente con la presentación de la declaración, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto que resulte de la declaración.

Las declaraciones mensuales deberán presentarse en la primera decena del mes siguiente que corresponda en el negociado del impuesto.

Los sustitutos de los contribuyentes sujetos a este impuesto vendrán obligados a llevar dos libros registro: uno de compras y otro de ventas.

En el primero de ellos deberán anotar todas las facturas de compras y gastos de todos los artículos o gastos que tengan incidencia o guarden relación con el presente impuesto.

En el segundo de ellos deberá figurar el precio de los artículos o servicios e importe de las operaciones realizadas diariamente. Si las operaciones estuviesen sujetas a diferente tipo de tributación, las anotaciones correspondientes las harán con la debida separación.

Así mismo conservarán a disposición de la Administración las facturas originales, así como todos los demás justificantes de compras. Dichos documentos deberán llevar anotado el número de asiento que les corresponda en el respectivo registro.

Si se empleasen máquinas registradoras de operaciones, conservarán los rollos a disposición de la administración del impuesto, quedando así mismo obligado a custodiar cuantos justificantes de ventas se empleen en operaciones sujetas a este impuesto.

Artículo 9. Para la liquidación del impuesto de los sujetos pasivos a que se refiere el apartado b) del artículo 3 de la presente Ordenanza, el organizador de las apuestas deberá presentar declaración por duplicado en el modelo oficial del que se proveerá, facilitando cuantos datos figuran en el mismo, ingresando la cuota correspondiente al mismo tiempo de la declaración.

La presentación de declaraciones e ingreso de cuotas deberá realizarse antes de transcurrir diez días de la fecha de devengo del impuesto.

Artículo 10. Los sujetos pasivos contemplados en los apartados c) y d) del artículo 3 de la presente Ordenanza deberán presentar declaración por duplicado en el modelo oficial que se les proveerá, facilitando cuantos datos figuran en el mismo, ingresando la cuota correspondiente al mismo tiempo de la declaración.

La presentación de las declaraciones e ingreso de cuotas deberá realizarse en la primera quincena del mes de enero siguiente al 31 de diciembre respectivo.

Artículo 11. Las liquidaciones contempladas en los artículos 10,11 y 12 de la presente Ordenanza practicadas en la forma que se indica, tendrán carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas y sean elevadas a definitivas.

En caso de no formularse observación alguna por el Ayuntamiento, las cuotas liquidadas se convertirán en definitivas cuando transcurran cinco años desde la presentación de la declaración.

Artículo 12. Los sujetos pasivos estarán obligados a permitir el libre acceso a los locales, espectáculos, viviendas y cotos donde se realicen operaciones o hechos sujetos al presente impuesto al personal municipal que, debidamente acreditado, haya sido designado para realizar labores de inspección de este impuesto. Así mismo, quedan obligados a facilitar a la Inspección del impuesto la comprobación de los libros y documentos que sean precisos en orden a determinar la base de gravamen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (Boletín Oficial de Navarra número 36 de 20 de marzo de 1995) y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza